



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00216-00**
DEMANDANTE: **MARICELA CANDELARIA SINCELEJO SUAREZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA**
PROSPERIDAD SOCIAL-AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE
LA POBREZA EXTREMA ANSPE-ASOPROAGROS

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por MARICELA CANDELARIA SINCELEJO SUAREZ, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA y LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE-ASOPROAGROS.

2. ANTECEDENTES

La señora MARICELA SINCELEJO SUAREZ, con el medio de control depreca textualmente lo siguiente:

"(sic)1. Se declare que entre la señora MARICELA CANDELARIA SINCELEJO SUAREZ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA y la ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE-ASOPROAGROS existió un contrato de trabajo, en virtud del principio de realidad sobre las formalidades, y en efecto se declare la Nulidad de Actos administrativos contenidos en el escrito de fecha marzo del 2004, recibido el día 4 de abril de 2014, por medio del cual, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se declararon incompetentes para pronunciarse al respecto a la solicitud de pago de salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, aporte en pensiones y salud presentada por la accionante el día 30 de octubre de 2013, y acto administrativo contenido en el escrito de fecha 25 de marzo de 2014 a través del cual la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA-ANSPE se declaró incompetente para pronunciarse respecto a la solicitud de pago de las acreencias prestacionales y laborales adecuadas a la citante, bajo el argumento de que no tenían ningún vínculo con mi representada.

2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene solidariamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIA, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA y la ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE- ASOPROAGROS a pagar a favor de mi representada el valor de sus salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, primas de vacaciones o indemnización de vacaciones, auxilio de transporte, sanción o indemnización moratoria por no pago de las cesantías hasta que efectivamente se realice pago y aportes a la seguridad social en pensión y salud, correspondiente al periodo de tiempo en que laboro a favor de estas entidades como Gestora social en el municipio de Ovejas (...)

Pues bien una vez estudiado el expediente de la referencia y hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



Expuesto lo anterior, encuentra acertado este Despacho mencionar, que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(Ley 1437 de 2011), establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De igual manera dispone su conocimiento en los siguientes casos:

(...) "Art. 104 Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)"*

Establecido lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda de la referencia, tienen como finalidad que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA- ANSPE y la ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE- ASOPROAGROS, lo cual no resulta procedente para esta unidad judicial en la medida que la contratación de los servicios de la demandante no fue realizada por el DPS, ni por la ANSPE, sino por ASOPROAGROS, con la finalidad de cumplir el contrato que dicha asociación suscribió con Acción Social, que consistía en la implementación y ejecución de la estrategia Juntos (Unidos) tal como se observa en las consideraciones de los contratos anexados².

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el conflicto no encaja en una de las acciones propias de la jurisdicción, pues no está de por medio un

² Ver Contratos de prestación de servicios -Cogestores Sociales fol. 53 al 73 del expediente.

actuar de la administración en su condición de tal, no obstante de presentarse como partes demandadas entidades públicas, si no que hace referencia a una pretendida relación laboral y acreencias como consecuencia del contrato celebrado entre particulares.

Por lo manifestado, se concluye que la contratación existió entre un ente privado y una persona natural, puesto que la controversia se genera únicamente con ocasión del pretendido contrato laboral que surgió entre la actora y ASOPROAGROS, por lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso los Juzgados Ordinarios Laborales -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Remítase el presente expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 08:00 a.m.</p> <p>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
